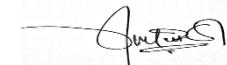


Constancia Secretarial: mayo 6 de 2024. El término con que disponía la demandante para subsanar la presente demanda, venció el 6 de mayo de 2024. Dentro de dicho término, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 329
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	BLANCA LIDA VARGAS URIBE
Demandado:	NELIDA LOZANO GARIBELLO
Radicado:	2024-00179-00

Con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante subsana los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el auto de fecha 25 de abril del año que avanza, pues ha cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de envío de la demanda y sus anexos al domicilio de su contraparte.

Ahora bien, examinada de nuevo la demanda y los anexos adjuntos, encuentra este Despacho que la misma reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como los indicados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Como en este asunto la causal invocada por la parte demandante es el incumplimiento en el pago de la renta, se advertirá a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados dichos conceptos, o en su defecto, cuando acredite su pago, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **BLANCA LIDA VARGAS URIBE**, por conducto de apoderado judicial, contra **NELIDA LOZANO GARIBELLO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda como un proceso de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 384-9 del Código General de Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4 del artículo 384 del CGP se **ADVIERTE** a la señora **NELIDA LOZANO GARIBELLO**, que no será oída en este proceso hasta tanto:

- Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por los arrendatarios, o si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, en favor de aquellos. En ese mismo sentido deberá acreditar el pago de los servicios públicos domiciliarios.
- Deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendatario.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA
JUEZ

